



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2021 – 00847

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades financieras Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco Caja Social y Banco Davivienda, en las cuales procedieron a dar respuesta al oficio No. 1416 del 23 de noviembre de 2021.

De otro lado, atendiendo la petición vista en el anexo 7 digital, y por ser procedente lo solicitado, se **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del vehículo de placas **GQT-383** denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA ALEJANDRA CIPAGAUTA GARZÓN**.

Oficiése a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicándole la medida y para que se registre y se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f48d423b3405d64c327ecb1da17a785d20752ca904d0d5ba970bcf0c40a8bc2**

Documento generado en 06/05/2022 02:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-2022-00540-00

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **WILLIAM RODRIGUEZ SALAZAR**.

PLACA: FNM321

MODELO: 2018

CHASIS: KNAHU812AJ7182900

MOTOR: G4NAHH300690

COLOR AMARILLO

MARCA KIA

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **FNM321**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa1f5461aa45428e021b37cb0fec05a4a6b7d43f2491f4834a9aa77b883aca1**

Documento generado en 06/05/2022 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00422-00

1. Agréguese a los autos, solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 45 del C.2 exp. digital), por Secretaría dese cumplimiento lo dispuesto en auto del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó requerir al Gerente y/o Representante legal de Aliados Salud Ocupacional S.A.S., a fin de que se sirva informar a este Despacho el trámite dado al No. 347 de 19 de marzo de 2021 y el estado de las cautelas comunicadas. Oficiese de conformidad.
2. Obre en autos solicitud de suspensión y/o levantamiento de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la pasiva, al efecto es preciso señalar que la petición elevada no está llamada a prosperar por cuando la medida cautelar decretada y practicada cumple con los requisitos del artículo 599 del C.G.P., en tanto el mismo a su tenor literal indica:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

En consecuencia, observa el despacho que, teniendo en cuenta que las obligaciones base de ejecución corresponden a un valor total por concepto de capital de \$ 58.191.322.000, más intereses moratorios cobrados tal como se dispuso en auto que libró mandamiento de pago, proferido el 17 de septiembre de 2020, y en consonancia con la liquidación de crédito y costas efectuada mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se evidencia que las sumas embargadas se sujetan a lo normado en el artículo citado anteriormente, dado que no exceden el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En punto, se advierte que la solicitud del ejecutado, no se adecúa a lo previsto en el artículo 600 del C.G.P., norma que regula la reducción de embargos.

- 3.** Agréguese a los autos la solicitud del apoderado de la parte demandada mediante la cual requiere informe de la existencia de títulos judiciales dentro del presente proceso (documento 50 del expediente digital). Conforme a la solicitud que antecede se pone en conocimiento el informe de títulos obrante a documento 65 del C.1 del expediente digital para los fines pertinentes.
- 4.** Enterado el Despacho de la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante (documento 60 del C.2 exp. digital), y dado que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los títulos consignados en este proceso a favor de la parte ejecutante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

5. Téngase en cuenta la solicitud arrimada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual solicita que ampliación la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por este Juzgado mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, toda vez que, considera que el monto estipulado en dicho auto no cubre la totalidad del pago de la obligación, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada supera la suma de \$79.000.000. Pese a lo anterior, el despacho no se pronunciará dicha petición por sustracción de materia, teniendo en cuenta las órdenes impartidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **813051b3e2f050dce962fe752874b9db9bea2dfbc3ec6ef8273e2ea37b852cfa**

Documento generado en 06/05/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>